

NOVEDADES EN EL JUICIO VERBAL

Alicia Bernardo San José
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid

Trabajo publicado en BANACLOCHE PALAO, J., GASCÓN INCHAUSTI, F. (dirs.),
Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023,
La Ley, Madrid, 2024

NOVEDADES EN EL JUICIO VERBAL (*)

Alicia Bernardo San José
Profesora Titular de Derecho Procesal (UCM)

Sumario: 1. Introducción. 2. Ampliación del ámbito del juicio verbal. 3. Demanda y contestación a la demanda a través de la Sede Judicial Electrónica. 4. Aportación posterior de dictámenes de peritos previamente anunciados. 5. Cómputo del plazo para indicar las personas que han de ser citadas a la vista y/o pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas. 6. Juicio posesorio hereditario. 7. Diligencias finales. 8. Recurso de reposición oral contra las resoluciones dictadas en materia de admisión de prueba en el acto de la vista. 9. Otras reformas pendientes. 10. Bibliografía.

1. Introducción

De todos es sabido, que la reciente reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre¹, proviene del caducado Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, de 22 de abril de 2022 (en adelante, PLMEP)², de la XIV Legislatura. En particular, cabe afirmar que, en términos generales, el Real Decreto-ley 6/2023 recupera gran parte del Informe emitido por la Ponencia sobre el PLMEP, de 8 de junio de 2023³.

En materia de juicio verbal, sin embargo, hay que celebrar que el Real Decreto-ley 6/2023 no haya incorporado en la Ley de Enjuiciamiento Civil el modelo de juicio verbal que pretendía instaurar el PLMEP. Recuérdese, que el PLMEP modificaba por completo la estructura del juicio verbal hasta el punto de su absoluta desnaturalización. Se achacaba a la regulación actual del juicio verbal, que obliga al tribunal a celebrar vista siempre que una de las partes así lo solicite, *«la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, siendo suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación»*. Y esta mera afirmación apodíctica le bastaba al prelegislador para dejar exclusivamente en manos del juez la decisión sobre la celebración de la vista, *«evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos»*⁴. El PLMEP convertía así al Juez en el único sujeto relevante para decidir sobre la celebración

* Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de investigación «Eficiencia y acceso a la justicia civil en tiempos de austeridad» (PID2021-122647NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, del que son investigadores principales F. Gascón Inchausti y P. Peiteado Mariscal.

¹ Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE de 20 de diciembre de 2023).

² BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, Núm. 97-1, de 22 de abril de 2022 (núm. exp. 121/000097).

³ BOCG. Congreso de los Diputados, Serie A, Núm. 97-4, de 8 de junio de 2023.

⁴ *Vid.* aptdo. V de la Exposición de Motivos del PLMEP.

de la vista, dándole la facultad de denegar la solicitud de vista formulada por una parte, o incluso por ambas, si no la estimaba necesaria.

Para poder articular esta facultad, se cambiaba la conformación de las actuaciones propias del juicio verbal. Así, en el modelo proyectado, las alegaciones del actor sobre las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación y su resolución por el tribunal, así como la proposición y admisión de la prueba y las impugnaciones de la prueba de la contraparte –que en el modelo actual se realizan oralmente en el acto de la vista–, pasaban a realizarse por medio de un cruce simultáneo de escritos (uno primero para proponer prueba y para que el actor se pronunciase sobre las excepciones procesales propuestas por el demandado y un segundo escrito para presentar las impugnaciones de la prueba de la contraparte), y a resolverse por medio de auto, en el que el tribunal debía pronunciarse también sobre la pertinencia de la vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, la conclusión de los autos para dictar sentencia. En todo caso, el tribunal debía proceder a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista, cuando la única prueba admitida fuese la de documentos, y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hubiesen presentado informes periciales y el tribunal no considerase pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio⁵.

Nótese, que la proyectada estructura del juicio verbal obligaba a las partes a adelantar por escrito la proposición de prueba con el único propósito de fulminar las pruebas personales –como la declaración de las partes, testigos y peritos–, y eludir la celebración del acto de la vista en la mayoría de los casos. El problema no estaba solo en que esta reforma podía llevar a algunos jueces a inadmitir toda la prueba personal propuesta con tal de ahorrarse la vista, sino en vincular exclusivamente la necesidad de la vista a la práctica de unos determinados medios de prueba, cuando no es así en absoluto: también es el momento para realizar aclaraciones, para que el actor se pronuncie sobre las excepciones materiales propuestas por el demandado o este sobre las planteadas por otros codemandados que sostengan posiciones contrarias y, en fin, para fijar los hechos sobre los que exista contradicción⁶.

Como ya he manifestado públicamente⁷, la mera posibilidad de que todo el procedimiento se sustancie por escrito y sin contacto alguno con el tribunal, por su sola voluntad, resta

⁵ Vid. los aptdos. 8, 9 y 10 que el PLMEP añadía al art. 438 LEC.

⁶ Una acertada crítica al modelo de juicio verbal del PLMEP puede verse en J. Banacloche Palao, “La reforma de los procesos civiles prevista en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal (disposiciones generales, juicio ordinario y juicio verbal)”, *Diario la Ley*, nº 10140, de 22 de septiembre de 2022, pp. 11-13. En el mismo sentido, entre otros, A. Martínez Santos, “Algunas notas sobre la potestad de suprimir de oficio la vista del juicio verbal en el proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal”, en F. Jiménez, J. Banacloche y F. Gascón (dirs.), *Logros y Retos de la Justicia Civil en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 167-176; B. Sánchez López, “Entre la oralidad telemática y la escritura digital: ¿caminamos felices hacia el «medievo digital»?”, en F. Gascón y P. Peiteado (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil (Hacia un proceso civil convergente con Europa)*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 85-88; L. Domínguez Ruiz, “¿Hacia una verdadera eficacia procesal en la tramitación del juicio verbal? A propósito de las reformas previstas en el Proyecto de Ley de 22 de abril de 2022 (1)”, *Práctica de Tribunales*, nº. 161, marzo de 2023; y C. Durán Silva, “Juicio verbal y simplificación procesal (1)”, *Práctica de Tribunales*, nº. 161, marzo de 2023.

⁷ Primero, en la comunicación titulada “El derecho a una audiencia pública como garantía del derecho a un proceso justo. (A propósito de la facultad del juez de denegar la solicitud de celebración de vista en el juicio verbal según la reforma proyectada)”, defendida oralmente el día 17 de noviembre de 2022 en el VIII Memorial Manuel Serra Domínguez *El proceso como garantía*, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2022 en las Universidades de Alicante y Miguel Hernández de Elche (comunicación publicada en J.M.

legitimidad social y eficiencia al servicio público de Justicia, que eran los fines últimos que perseguía el PLMEP. En mi opinión, la actual concentración de actuaciones orales en el acto de la vista y la inmediación judicial contribuyen a una respuesta judicial de mayor calidad y, por tanto, más justa, en la medida en que se ve muy reforzado el valor de las pruebas personales (declaraciones de partes, testigos y, en ocasiones, peritos) y, en general, de las pruebas cuya práctica requiera contradicción. Sostengo, pues, que la vista del juicio verbal cumple un papel fundamental y resulta un factor de eficiencia indispensable y sustancial al que el legislador no debe renunciar, salvo que las partes del proceso estén de acuerdo en que no se celebre y el tribunal tampoco la considere necesaria.

Por ello, celebro que, finalmente, el Gobierno haya desistido de su idea primigenia y el Real Decreto-ley 6/2023 no haya cambiado la estructura del juicio verbal, manteniéndose el deber del tribunal de celebrar vista siempre que lo solicite al menos una de las partes (nuevo aptdo. 8 de art. 440 LEC), con pleno respeto a los postulados del principio dispositivo.

En las páginas que siguen se explican las novedades del juicio verbal que, en líneas generales, merecen una valoración positiva, como es el caso de la ampliación de su ámbito de aplicación, que permitirá tramitar un mayor número de asuntos por los cauces de esta clase de proceso declarativo, más rápido y sencillo que el juicio ordinario, o la admisión de la posibilidad de practicar prueba por medio de las diligencias finales, que pone fin a la polémica doctrinal y jurisprudencial existente sobre esta cuestión. Otras, en cambio, no son más que residuos de la tramitación legislativa del PLMEP, que han perdido buena parte de su sentido en el presente. Finalmente, también se echan en falta algunas reformas, a las que también me referiré.

2. Ampliación del ámbito del juicio verbal

El Real Decreto-ley 6/2023 amplía el ámbito objetivo del juicio verbal, tanto por razón de la materia como por razón de la cuantía, lo que ha llevado no solo a modificar el art. 250 LEC, que regula propiamente el ámbito del juicio verbal, sino también a realizar los ajustes necesarios en el art. 249 LEC relativo al ámbito del juicio ordinario.

Así, por razón de la materia se incorporan al juicio verbal las siguientes demandas:

— *Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (art. 250.1.14º LEC).*

Hasta ahora, el juicio ordinario era el procedimiento legalmente adecuado para el ejercicio de las acciones en materia de condiciones generales de la contratación previstas en la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación, tanto para las acciones individuales (arts. 7 y 8 LCGC), como para las acciones colectivas (art. 12 LCGC). La única excepción hasta el momento era la prevista para el ejercicio de la acción de cesación

Asencio y O. Fuentes (dirs.), *El proceso como garantía*, Ed. Atelier, Barcelona, 2023, pp. 389-398). Y, posteriormente, en la ponencia oral titulada “Como hacer más eficientes los procesos declarativos civiles”, impartida en el IV Congreso Internacional de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas, celebrado en Palma de Mallorca los días 5 y 6 de octubre de 2023 (en prensa). Vid., también, A. Bernardo San José, “Análisis comparativo de los procesos europeo y español para las demandas de escasa cuantía. ¿La europeización del juicio verbal?”, en F. Gascón y P. Peiteado (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil (Hacia un proceso civil convergente con Europa)*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 537-602.

de condiciones generales en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, que fue incluida expresamente en el ámbito del juicio verbal (art. 250.1.12º LEC) por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, «con el fin de garantizar la rapidez de los procedimientos judiciales en los que se ejerciten dichas acciones» (cfr. art. 249.1.5º LEC, anterior a la reforma, art. 250.1.12º LEC, y el aptdo. II de la Exposición de Motivos de la Ley 39/2002)⁸.

El Real Decreto-ley 6/2023 mantiene en el ámbito del juicio ordinario el ejercicio de las acciones *colectivas* en materia de condiciones generales de la contratación (nueva redacción del ordinal 5º del art. 249.1 LEC), pero lleva las acciones *individuales* al juicio verbal (nuevo ordinal 14º del art. 250.1 LEC), en cuyo ámbito se mantiene también la *acción colectiva de cesación* (250.1.12º LEC), aunque esta salvedad inexplicablemente haya desaparecido de la redacción actual del ordinal 5º del art. 249.1 LEC⁹.

Así pues, en materia de condiciones generales de la contratación, el procedimiento legalmente adecuado a partir de ahora es el siguiente:

i) El juicio verbal, para las demandas que, en virtud de los art. 7 y 8 LCGC, supongan el ejercicio de las acciones individuales de declaración de no incorporación al contrato o de nulidad de determinadas condiciones generales, así como para aquellas que supongan el ejercicio de la acción de cesación del art. 12.2 LCGC en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

ii) El juicio ordinario, para las demandas que supongan el ejercicio de las acciones colectivas de retractación y declarativa de condiciones generales del art. 12.3 y 4 LCGC.

El porqué de la ampliación material del ámbito del juicio verbal a las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación es evidente. Como por todos es sabido, el ejercicio jurisdiccional de las acciones individuales de nulidad de las cláusulas abusivas incluidas como condiciones generales en los contratos celebrados con consumidores lleva años provocando situaciones de colapso en los órganos jurisdiccionales, que, a su vez, genera desconfianza en el sistema judicial como medio para abordar razonablemente un problema muy extendido y frecuente en la práctica. El ejemplo de las cláusulas abusivas en los contratos de

⁸ En particular, la modificación del ordinal 5º del aptdo. 1 del art. 249 LEC y la adición del ordinal 12º al aptdo. 1 del art. 250 LEC para sacar del ámbito del juicio ordinario el ejercicio de las acciones de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios y llevarlo al juicio verbal obedeció a la transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores; Directiva que fue derogada por la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (Versión codificada), y ésta a su vez por la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, con efectos a partir del 25 de junio de 2023.

⁹ Para evitar confusiones sería aconsejable incorporarla de nuevo, de modo que el art. 249 LEC dijese así:

«1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

(...)

5.º Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12º del apartado 1 del artículo 250».

financiación es paradigmático: nos encontramos ante un proceso civil lento –hasta ahora, el juicio ordinario–, carente de los medios suficientes para despachar el ingente número de asuntos que penden ante los tribunales y que transmite la idea de un exceso de litigiosidad, calificado impropiamente como «abuso de jurisdicción».

Pues bien, el Real Decreto-ley 6/2023 pretende solventar esta indeseable situación con dos medidas: de un lado, como hemos visto, llevándose el ejercicio de las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación al juicio verbal (art. 250.1.14º LEC). Y, de otro lado, mediante la introducción para estas demandas del denominado «procedimiento testigo» (nuevo art. 438 bis LEC). A través del procedimiento testigo, importado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (arts. 37.2 y 3 y 111), el legislador pretende dar respuesta en el ámbito procesal civil a las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación con identidad sustancial de objeto, y en las que, por tanto, *«no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante»*, sin necesidad de tramitar todas ellas. Así, previa dación de cuenta por el Letrado de la Administración de Justicia o a instancia de parte, el tribunal puede elegir un procedimiento como testigo que se tramitará con carácter preferente, suspendiéndose el resto de procedimientos hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento testigo. Tras la firmeza de la sentencia, se requerirá a los afectados por los procedimientos suspendidos para que soliciten bien el desistimiento del proceso bien la continuación del proceso suspendido o bien la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

La primera medida, la inclusión de estas demandas en el ámbito del juicio verbal, más breve y sencillo que el juicio ordinario, merece una valoración positiva. El mero hecho de que a partir de ahora estas demandas deban tramitarse por razón de la materia por los cauces del juicio verbal, en el que está prevista una sola comparecencia oral ante el tribunal, contribuirá sin duda a agilizar su resolución sin merma de las garantías procesales ni derechos de las partes. En estos casos se ha podido comprobar que la audiencia previa al juicio se había convertido en una pura rutina de admisión de la prueba documental y el asunto solía quedar pendiente de dictar sentencia al discutirse únicamente cuestiones jurídicas.

La segunda medida, en cambio, es más discutible. Sin duda, la figura jurídica del procedimiento testigo, con la que se pretende combatir la denominada «litigación en masa» en materia de condiciones generales de la contratación, incrementará la capacidad resolutoria de los tribunales civiles y evitará la tramitación simultánea de cientos de procesos en los que se dilucidan reclamaciones prácticamente idénticas, con el consiguiente alivio para los jueces de buena parte de su actual –y por qué no decirlo, tediosa– carga de trabajo, pero lamentablemente será a costa del sacrificio del derecho de los justiciables de acceder y participar en su propio proceso ante el juez hasta obtener una resolución de fondo de calidad¹⁰. La unificación de casos similares puede ser más eficiente, pero es crucial garantizar que esta eficiencia no comprometa la individualización de la justicia y la atención a las particularidades de cada caso¹¹.

¹⁰ Puede entenderse que el examen continuo del mismo tipo de cláusula y de poco monto recuerde al mitológico «castigo de Sísifo», condenado a empujar en bucle la piedra hasta la cima de la montaña, pero cada justiciable es una «piedra distinta» y cada uno merece su tratamiento singular.

¹¹ Sobre el procedimiento testigo, vid. capítulo VII de esta obra a cargo de G. Schumann Barragán.

En mi opinión, como ya tuve ocasión de expresar públicamente en el IV Congreso Internacional de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas¹², el problema de la abultada litigiosidad que producen las cláusulas abusivas es un problema metaprocesal cuya solución es muy difícil abordar solo desde las filas del Derecho procesal. Por buenas que sean las reformas procesales (crear juzgados, simplificar procedimientos, introducir el régimen del procedimiento testigo, etc.), no hay normativa frente a las cláusulas abusivas que ataje la verdadera causa que favorece este tipo de litigiosidad, ubicada en que las administraciones responsables del mercado financiero (Banco de España, CNMV, Consejerías competentes en materia de consumo), no hacen su trabajo preventivo ni sancionador por causas muy diversas, entre las que no hay que excluir la confluencia de intereses. Su inacción termina favoreciendo que no se purguen las cláusulas abusivas del mercado y que los profesionales fuercen la formalización del conflicto ante los tribunales. La realidad muestra que, aunque los tribunales tutelan a los consumidores, desde la pacificación del conflicto individual que se resuelve en el proceso civil no se da una solución de conjunto a un problema estructural como el uso generalizado de estas cláusulas en determinados sectores regulados, como la banca, los seguros, la energía o la telefonía. Esto no lo arregla por sí solo el Derecho procesal y no cabe esperar que la nueva reforma procesal en este ámbito cambie este panorama de ineficiencia estructural.

— *Las demandas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad (art. 250.1.15º LEC).*

En esta materia el cambio operado es el siguiente: mientras que hasta ahora las acciones de reclamación de cuotas no pagadas de comunidades de propietarios debían tramitarse por el procedimiento legalmente adecuado por razón de la cuantía –juicio ordinario o juicio verbal–, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 249.1.8º LEC anterior a la reforma, ahora, sin embargo, habrán de tramitarse «*por las reglas del juicio verbal*» aunque la cantidad reclamada supere el límite cuantitativo de este procedimiento, o «*por el procedimiento especial que corresponda*»¹³, quedando reservado el juicio ordinario solamente para el ejercicio de aquellas acciones que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad (nueva redacción del ordinal 8º del art. 249.1 LEC y nuevo ordinal 15º del art. 250 LEC).

La práctica de estos más de veinte años desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha permitido comprobar que las demandas en materia de propiedad horizontal que versan exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad bien pueden decidirse de forma más rápida y ágil por los trámites del juicio verbal, al margen de la cantidad que se reclame, por lo que este cambio resulta acertado.

— *Las demandas en las que se ejercite la acción de división de la cosa común (art. 250.1.16º LEC).*

¹² Congreso celebrado en Palma de Mallorca en octubre de 2023.

¹³ La mención expresa en la redacción actual del art. 249.1.8º LEC al «*procedimiento especial que corresponda*» hace referencia a la posibilidad de reclamar las cuotas no pagadas de comunidades de propietarios bien mediante el proceso monitorio especial aplicable a las comunidades de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal, bien mediante un procedimiento de mediación-conciliación o arbitraje, de conformidad con lo previsto en el artículo veintiuno de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

Hasta ahora, el procedimiento legalmente adecuado para el ejercicio de la *actio communi dividundo*, ante la ausencia de una norma expresa por razón de la materia, venía determinado por razón de la cuantía, es decir, debían seguirse los trámites del juicio ordinario o del juicio verbal según el valor del bien cuya copropiedad se quería extinguir, conforme a los precios corrientes en el mercado (art. 251.3ª, 6º LEC). Ahora, sin embargo, el legislador ha decidido incorporar esta materia al ámbito del juicio verbal, cualquiera que sea el valor del bien, añadiendo un nuevo ordinal 16º al art. 250.1 LEC.

Teniendo en cuenta que la acción de división de la cosa común constituye un derecho indiscutible e incondicional para cualquier copropietario cuyo ejercicio no está sujeto a circunstancia obstativa alguna, excepto cuando exista un pacto entre los copropietarios para no disolver el condominio y conservar la cosa indivisa (art. 400 CC), el cambio operado me parece acertado. Se trata de una materia que puede tramitarse convenientemente por el juicio verbal con independencia del valor del bien. Es más, como lo que se busca con este cambio es dotar a estas demandas de mayor agilidad, bien podrían haberse llevado a un expediente de jurisdicción voluntaria, dado que en la mayoría de las ocasiones no se formula oposición por los restantes comuneros, tal y como ya ha sostenido J. Banacloche Palao¹⁴.

Además de la incorporación de estas tres nuevas materias al juicio verbal, se amplía también su ámbito por razón de la cuantía, fijándose ahora el límite cuantitativo en 15000 euros frente a los anteriores 6000. El art. 250.2 LEC ahora dice así: «*Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quince mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior*»¹⁵. Sin duda, este incremento cuantitativo del juicio verbal permitirá la tramitación de un mayor número de asuntos por un procedimiento más rápido y sencillo, aliviando la carga de los tribunales y reduciendo los tiempos de resolución.

Sin embargo, llama la atención que, incrementándose la cuantía del juicio verbal más del doble, el legislador no haya aprovechado esta reforma para elevar también de 2000 a 5000 euros la cuantía para poder actuar sin abogado ni procurador, desaprovechando así la oportunidad de europeizar nuestro juicio verbal adaptándolo en este extremo al proceso europeo de escasa cuantía, previsto para «*los asuntos transfronterizos (...) en materia civil y mercantil (...) cuando la cuantía de la demanda no exceda de 5 000 euros EUR*» (art. 2 RPEEC), en los que no se exige «*que las partes estén representadas por un abogado ni por cualquier otro profesional del Derecho*» (art. 10 RPEEC)¹⁶. Del mismo modo que el legislador español de 2011 elevó la cuantía de los juicios verbales en los que no es preceptiva la intervención ni de procurador ni de abogado de 900 a 2000 euros (arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC)¹⁷, en consonancia con el umbral cuantitativo del proceso europeo

¹⁴ Cfr. J. Banacloche Palao, «La reforma de los procesos civiles prevista en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal (disposiciones generales, juicio ordinario y juicio verbal)», cit. p. 10.

¹⁵ Lo que ha obligado a dar nueva redacción también al art. 249.2 LEC por el que se establece el ámbito del juicio ordinario por razón de la cuantía, que ahora dice así: «*Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quince mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo*».

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, DO L 199 (31 de julio de 2007).

¹⁷ Recuérdese que, originariamente, la LEC no exigía abogado ni procurador en los juicios verbales cuya cuantía no excediera de 900 euros —*rectius*, ciento cincuenta mil pesetas—. Fue la Ley 4/2011, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, la que elevó la cuantía de 900 a 2000 euros, para

de escasa cuantía en ese momento, parece propio hacer lo mismo para igualar dicha cuantía al actual umbral europeo (5000 euros). No se trata solo de extender a un mayor número de procesos la posibilidad de que las partes comparezcan por sí mismas, sino también que puedan aprovecharse del resto de especialidades procesales que la Ley de Enjuiciamiento Civil anuda a los procesos en que es posible actuar sin abogado y procurador, especialmente, el que puedan cumplimentar sus escritos de demanda y contestación a través de impresos normalizados (arts. 437.2 y 438.1 LEC)¹⁸.

3. Demanda y contestación a la demanda a través de la Sede Judicial Electrónica

El Real Decreto-ley 6/2023 modifica el aptdo. 2 del art. 437 LEC y el aptdo. 1 del art. 438 LEC, relativos a la presentación de los escritos de demanda y de contestación a la demanda, respectivamente, en los juicios verbales en los que no se actúe con abogado y procurador (juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2000 euros, arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC). En estos casos, recuérdese, para suplir una eventual carencia de conocimientos jurídicos de las partes, el demandante puede formular demanda cumplimentando unos impresos normalizados (formularios con espacios en blanco) y el demandado puede hacer lo mismo para contestar a la demanda, informándosele de esta posibilidad al efectuarle el primer emplazamiento¹⁹.

Pues bien, hasta ahora, en relación con la posibilidad de formular demanda y contestación mediante impresos normalizados, lo único que indicaban estos preceptos es que los mismos se encuentran a disposición de las partes «*en el órgano judicial correspondiente*» (art. 437.2.II LEC) o «*en el juzgado*» (art. 438.1.II LEC). Pero, desde hace ya bastante tiempo que estos impresos se hallan también a disposición de los justiciables en las Sedes Judiciales Electrónicas de las Administraciones competentes en materia de Justicia²⁰, a través de las cuales el demandante y el demandado pueden cumplimentar y presentar telemáticamente sus escritos de demanda y contestación. De ahí la modificación de los preceptos señalados, que ahora incluyen una referencia expresa a la «*sede judicial*

igualarla con la que en ese momento establecía el art. 2 del Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

¹⁸ Sobre la europeización del juicio verbal, vid. A Bernardo, “Análisis comparativo de los procesos europeo y español para las demandas de escasa cuantía. ¿La europeización del juicio verbal?”, cit. pp. 588-590.

¹⁹ Impresos normalizados aprobados por la Instrucción 1/2002, de 5 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, actualizados por Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

Sobre la dudosa legalidad de los formularios de la Sede Judicial Electrónica, en general, y del formulario de demanda de juicio verbal, en particular, vid. G. García-Rostán Calvín, “Los formularios y el principio de legalidad”, en J.F. Herrero y J. López (dirs.), *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Ed. Atelier, Barcelona, 2020, pp. 87-102.

²⁰ Así, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia creó la sede judicial electrónica de los órganos judiciales del ámbito territorial de su competencia mediante la Orden JUS/1126/2015, de 10 de junio (<https://sedejudicial.justicia.es/>). La Sede Judicial Electrónica de la Comunidad de Madrid fue creada mediante la Orden 2386/2017, de 25 de julio, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz de Gobierno (<https://sedejudicial.madrid.org>). La Sede Judicial Electrónica de Cataluña se creó por la Orden JUS/183/2018, de 31 de octubre (<https://sejudicial.gencat.cat/ca/inici>). Y lo mismo hicieron el resto de comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.

electrónica» como otro “lugar” desde el que se puede acceder –electrónicamente– a estos impresos, a través de internet²¹.

Aprovecho estas líneas para apuntar la necesidad de mejorar el modelo normalizado de demanda sucinta de juicio verbal aprobado por el CGPJ, pues, tal y como está redactado, solo admite reclamaciones dinerarias²², si bien la Ley de Enjuiciamiento Civil los prevé para todos los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2000 euros, con independencia del tipo de reclamación. Y aún es peor el modelo de la Sede Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia, en el que ni siquiera hay un espacio en blanco para alegar «*los hechos fundamentales en que se basa la petición*», tal y como exige el art. 437.2 LEC, pues en ninguna parte del formulario se le pide al demandante que «*indique brevemente el motivo de su reclamación*», a diferencia del modelo aprobado por el CGPJ.

4. Aportación posterior de dictámenes de peritos previamente anunciados

Como regla general, la Ley de Enjuiciamiento Civil impone a las partes la carga de aportar los dictámenes elaborados por peritos por ellas designados con la demanda o contestación –igual que sucede con los documentos– (arts. 265.1.4º y 336.1 LEC), con la finalidad de que ambas partes puedan tener desde el comienzo del proceso conocimiento recíproco de unos documentos de fondo con el que puedan planificar sus respectivas estrategias en la audiencia previa y en la vista. También, como regla general, la falta de aportación de los dictámenes con los escritos de alegaciones determina la preclusión de la posibilidad de que sean tenidos en cuenta por el tribunal (art. 136 LEC, en relación con los arts. 265.1, 269.1, 270.2 y 272 LEC).

Se presume que el actor puede aportar con la demanda el dictamen encargado a su perito de confianza y se le aplicará la preclusión correspondiente si no lo hace, salvo que justifique cumplidamente «*que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen*» (art. 336.3 LEC), por ejemplo, porque la acción está a punto de caducar. Más comprensivo se muestra la ley con el demandado, pues normalmente el plazo del que dispone para contestar a la demanda (diez días en el juicio verbal y veinte en el ordinario) resulta insuficiente para solicitar y obtener un dictamen pericial. Por ello, el art. 336.4 LEC establece que «*el demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar*».

En estos casos en los que las partes tienen interés en aportar dictámenes, pero no les es posible hacerlo con sus escritos de alegaciones, además de la justificación oportuna, deberán «*anunciar*» en sus respectivos escritos los informes periciales de que pretendan valerse. Solo así podrán presentarlos posteriormente, en cuanto dispongan de ellos, y en

²¹ El Real Decreto-ley 6/2023 regula en sus arts. 8 a 12 la Sede Judicial Electrónica, hasta ahora regulada en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia; ley derogada por el propio Real-Decreto ley (Disposición derogatoria única).

²² Así, el encabezamiento del modelo dice: «FORMULO DEMANDA SUCINTA DE JUICIO VERBAL en reclamación de más intereses y costas contra:». Y el suplico dispone que: «En atención a lo expuesto, PIDO AL JUZGADO: que se condene a la parte demandada a pagarme la cantidad de..... más el interés legal (o el pactado si fuera mayor), desde la interpelación judicial o requerimiento extrajudicial, así como al abono de las costas procesales.».

todo caso con un mínimo de antelación al día señalado para la celebración de la audiencia previa al juicio o de la vista (art. 337.1 LEC). Con este sistema normativo se pretende que, en el momento de celebración de la audiencia previa o de la vista las partes tengan y hayan podido examinar los dictámenes periciales elaborados por los peritos de las partes en que funden sus respectivas pretensiones.

Pues bien, la reforma introducida por el Real Decreto-ley 6/2023 en esta materia afecta precisamente al plazo para la aportación de los dictámenes previamente anunciados por las partes. Hasta ahora, el art. 337.1 LEC no hacía diferencias entre el juicio ordinario y el juicio verbal y exigía que los dictámenes se presentaran en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa o la vista, con el fin de que la parte contraria pueda conocerlos y posicionarse frente a ellos en la audiencia previa o en la vista (art. 427.2 LEC). Ahora, sin embargo, el art. 337.1 LEC establece un plazo distinto en función del tipo de procedimiento de que se trate: en el juicio ordinario se mantiene el plazo de cinco días antes de iniciarse la audiencia previa, pero para el juicio verbal se fija un plazo distinto, a saber: *«treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación»*; plazo que puede ser prorrogado por el tribunal *«cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada»* (art. 337.1 *in fine* LEC).

Olvídense de buscar una justificación a este cambio, porque no es más que un “residuo” de la tramitación legislativa del PLMEP: el Real Decreto-Ley lleva al aptdo. 1 del art. 337 LEC la modificación que de este precepto recogía el Informe de la Ponencia sobre el PLMEP²³, fruto de la incorporación de la enmienda transaccional número 53²⁴, cuyo propósito era colmar la laguna legal en que incurría el PLMEP por la falta de coordinación entre el momento para aportar los dictámenes periciales de parte anunciados en los escritos de alegaciones del juicio verbal (cinco días antes de la vista) y la proyectada nueva estructura del juicio verbal, en la que, recuérdese, el tribunal, por su sola voluntad, podía decidir que no se celebrara la vista, pese a la petición de parte. Así las cosas, ante la posibilidad de que la mayoría de los juicios verbales se tramitasen enteramente por escrito –este era el propósito declarado por el prelegislador–, era absolutamente necesario desvincular el plazo para la aportación de los dictámenes previamente anunciados de un acto *contingente* como era la vista. De ahí, la decisión del legislador de vincular el plazo de aportación de los dictámenes previamente anunciados a los actos *necesarios* de demanda y contestación.

No obstante lo anterior, esto es, aunque la reforma del art. 337.1 LEC estuviese pensada originariamente para un nuevo modelo de juicio verbal, el del PLMEP, que afortunadamente no se ha llegado a implementar, hay que reconocer que, en el modelo

²³ Artículo 20 del Informe de la Ponencia sobre el PLMEP:

Cincuenta y tres bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 337, que queda redactado como sigue:

«1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario *o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.*» (la cursiva es mía).

²⁴ Enmienda transaccional núm. 53 a las enmiendas número 83 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y 591 del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 20, apartado nuevo, en relación con el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentada por los Grupos Parlamentarios Vasco (EAJ-PNV) y Socialista (vid. Artículo 20. Cincuenta y tres bis (nuevo) del Informe de la Ponencia).

actual, esta modificación soluciona el problema del plazo para la aportación de los dictámenes previamente anunciados en los juicios verbales que, por decisión de las partes, se celebren enteramente por escrito –sin vista–, de acuerdo con lo previsto en el art. 438.8 LEC²⁵.

Así, a partir de ahora, en todos los juicios verbales, vaya a celebrarse o no la vista, el actor tendrá que aportar los dictámenes anunciados en el plazo de treinta días desde la presentación de la demanda y el demandado tendrá que hacer lo mismo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de su escrito de contestación. Adviértase, que este nuevo plazo de treinta días para la aportación de dictámenes se compadece mal con el plazo previsto en el art. 440.1 LEC para la citación y posterior celebración de la vista. Así, según lo previsto en este artículo, dentro de los cinco días siguientes a la contestación a la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia citará a las partes a la vista, que habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes; sin que ningún otro precepto autorice al Letrado a retrasar la citación hasta la efectiva aportación de los dictámenes. Teniendo en cuenta que en el cómputo del plazo para la aportación de dictámenes se excluyen los días inhábiles, por venir fijado en días (art. 133.2 LEC), y que el plazo de un mes para la celebración de la vista se computa de fecha a fecha, por venir señalado por meses (art. 133.3 LEC), resulta que, teóricamente, el plazo legal para la aportación de dictámenes se extiende más allá del plazo legal para la celebración de la vista. Y aunque es cierto que esta situación paradójica es más teórica que práctica, pues en la mayoría de los juicios verbales el señalamiento de la vista excede con mucho el plazo máximo de un mes legalmente previsto para su celebración, esta falta de coherencia interna es reprochable.

Por lo demás, el plazo legal para la aportación de los dictámenes anunciados podrá ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la pericia así lo exija y exista una causa justificada²⁶; prórroga que se nos antoja será muy frecuente en la práctica, pues el plazo de treinta días para buscar un perito y obtener un dictamen es poco realista, máxime ahora con la ampliación del ámbito del juicio verbal. Por ello, y con el fin de evitar sucesivas suspensiones de vistas, parece aconsejable que cuando las partes anuncien en sus escritos de alegaciones la aportación posterior de dictámenes y prevean que, por causas justificadas, no podrán presentarlos dentro de plazo, pidan directamente al tribunal la prórroga del mismo e indiquen el plazo que consideran necesario para su obtención. De este modo, el tribunal podrá efectuar el señalamiento para la vista teniendo en cuenta la prórroga que, en su caso, se hubiese otorgado.

²⁵ Antes de la reforma, aptdo. 4 del art. 438 LEC.

²⁶ En pura lógica, la prórroga sólo resulta aplicable al plazo de treinta días del juicio verbal, y no al de cinco días antes de iniciarse la audiencia previa del juicio ordinario, a pesar de la mala redacción del aptdo. 1 del art. 337 que, después de referirse a los dos plazos, al del juicio ordinario y al del verbal, tras un punto y seguido dice: «Este plazo puede ser prorrogado...».

Si se revisa la enmienda núm. 591 al PLMEP del Grupo Parlamentario Socialista, que está detrás de la modificación del art. 337.1 LEC, en ella se proponía la siguiente redacción:

«Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la finalización del plazo de contestación del juicio verbal. *En este último supuesto* dicho plazo podrá ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.» (la cursiva es mía).

5. Cómputo del plazo para indicar las personas que han de ser citadas a la vista y/o pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas

En consonancia con el nuevo plazo para la aportación de los dictámenes previamente anunciados previsto en el art. 337.1 LEC, se modifica también el art. 440 LEC, en lo relativo al cómputo del plazo de cinco días para que las partes indiquen las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos y/o pidan respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el art. 381 LEC.

Hasta ahora, estas peticiones debían hacerse en el plazo de *«los cinco días siguientes a la recepción de la citación»*. Esta era la regla general para todos los juicios verbales. Ahora, sin embargo, de esta regla general se excepciona el supuesto de que alguna de las partes hubiera anunciado en sus escritos de alegaciones la presentación de un dictamen pericial, en cuyo caso dicho plazo de cinco días empezará a contar *«desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación»*.

Parece que con esta modificación, bastante abstrusa, por cierto, el legislador quiere que la petición de que se cite judicialmente al perito de la contraparte para que declare en el acto de la vista se haga siempre una vez aportados los dictámenes y, por tanto, con conocimiento de su contenido. Por ello, si las partes no aportaron sus dictámenes con la demanda o la contestación, sino que se limitaron a anunciarlos, el plazo de cinco días para formular esta petición no empezará a correr desde la recepción de la citación, sino desde que el dictamen se tenga por aportado o haya transcurrido el plazo para hacerlo.

Aunque esta modificación parece estar pensada para la citación de peritos, se extiende a las demás peticiones a las que se refiere el precepto: citación de personas para que declaren en calidad de parte o testigos y solicitud de respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas.

6. Juicio posesorio hereditario

El Real Decreto-ley 6/2023 modifica el aptdo. 1 del art. 441 LEC relativo al juicio verbal posesorio hereditario del art. 250.1.3º LEC (antiguo interdicto de adquirir), previsto para la obtención por el heredero de la posesión de los bienes adquiridos por herencia y no poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario, de acuerdo con el art. 441 CC.

En la tramitación inicial de estos juicios verbales sumarios se dan las especialidades previstas en el art. 441.1 LEC. Así, tras la admisión de la demanda, el proceso se divide en dos fases: i) una primera fase (sumarísima), en la que el Letrado de la Administración de Justicia llama a los testigos propuestos por el actor y, según las declaraciones de estos, el tribunal, por medio de auto, otorga o deniega la posesión solicitada, sin perjuicio de mejor derecho, llevando a cabo las actuaciones conducentes a tal efecto; y ii) una segunda fase (sumaria), en la que los eventuales interesados pueden reclamar su mejor derecho a poseer mediante contestación a la demanda dentro del plazo de cuarenta días desde la publicación del auto. Si nadie comparece, se confirma al demandante en la posesión, pero si se presentan reclamantes, el Letrado de la Administración de Justicia, previo traslado al demandante de los escritos de los reclamantes, citará al demandante y a todos los comparecientes al acto de la vista, que se celebrará conforme a lo previsto en la ley. Hasta aquí, ningún cambio.

La novedad del Real Decreto-ley 6/2023 atañe al modo de publicación del auto por el que el tribunal otorga provisionalmente al actor la posesión solicitada e insta a los interesados a comparecer y reclamar si consideran tener mejor derecho que el demandante; auto que pone fin a la primera fase del proceso. Este auto –tanto antes como ahora–, debe publicarse necesariamente por edictos, puesto que la acción ejercitada en este proceso se dirige *erga omnes*, con la intención de que cualquiera que se considere con mejor derecho pueda oponerse.

Pues bien, mientras que hasta ahora se exigía que los edictos se publicaran «*en un lugar visible de la sede del tribunal, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la misma, a costa del demandante*», ahora, sin embargo, se exige que el auto se publique «*en el Tablón Edictal Judicial Único*», que se publica electrónicamente por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. El Real Decreto-ley ha modificado de forma expresa el art. 441.1 LEC en este sentido, en consonancia con lo previsto en su art. 54.1, según el cual «*la publicación de resoluciones y actos de comunicación que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios, así como la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Boletín o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma o de la provincia respectiva, serán sustituidas en todos los órdenes jurisdiccionales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio*»; publicaciones que serán en todo caso gratuitas, al igual que lo serán las consultas al Tablón y la suscripción a su sistema de alertas (art. 54.3).

7. Diligencias finales

El Real Decreto-ley 6/2023 introduce de forma expresa en el juicio verbal la posibilidad de practicar prueba por medio de diligencias finales, terminando así con la polémica doctrinal y jurisprudencial existente sobre esta cuestión. Para ello, se modifica en sede de juicio verbal el art. 445 LEC, una norma en la que hasta ahora solo se establecía la aplicación al juicio verbal por remisión de las disposiciones generales sobre la prueba y las normas sobre los medios de prueba y las presunciones (capítulos V y VI del Título I del Libro II LEC). Ahora, tras su modificación, el art. 445 LEC, bajo la rúbrica «*Prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales*», dice así:

«En materia de prueba, y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro, así como los artículos 435 y 436 de este texto legal»²⁷.

La admisibilidad de las diligencias finales en el juicio verbal ha sido, efectivamente, una cuestión doctrinalmente controvertida desde la misma entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De un lado, se ha sostenido su inadmisibilidad, con los siguientes argumentos: i) la ubicación en sede de juicio ordinario de los arts. 435 y 436 LEC que regulan las diligencias finales; ii) la ausencia de mención a las diligencias finales en el art. 447 LEC relativo a la sentencia del juicio verbal; iii) la alusión a las diligencias finales en las disposiciones comunes a los procesos declarativos siempre en relación con el juicio ordinario (arts. 271.1, 286.3 *in fine*, y 309.2 LEC); y iv) la ausencia de remisión en el art.

²⁷ El PLMEP no preveía la aplicación de las diligencias finales en juicio verbal. Sin embargo, el Informe de la Ponencia sobre el PLMEP sí lo hacía, fruto de las enmiendas formuladas por varios grupos parlamentarios a favor de su incorporación.

445 LEC, relativo a la prueba en el juicio verbal, a las normas reguladoras de las diligencias finales²⁸.

De otro lado, su admisibilidad se ha defendido con el argumento de su utilidad y, con frecuencia, de su necesidad: si no fueran posibles, se podría producir el resultado injusto de que el tribunal tuviera que dictar sentencia sin haber podido atender a pruebas relevantes que no pudieron practicarse en la vista por causas ajenas a la parte que las propuso. En apoyo legal de esta postura venían invocándose los arts. 315.2 y 460.2.º LEC. El primero, ubicado en sede de disposiciones comunes a los procesos declarativos y referido al interrogatorio en casos especiales (del Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad Local u otro organismo público), porque dispone que cuando el representante procesal de alguna de estas personas jurídico-públicas justifique la imposibilidad de responder a las preguntas complementarias que el tribunal le formule en el acto del juicio o de la vista, se procederá a remitir nuevo interrogatorio por escrito «*como diligencia final*», sin limitar esta posibilidad al juicio ordinario. Y el segundo, en sede de recursos, porque permite la práctica en segunda instancia de las pruebas propuestas y admitidas en la primera instancia, que por cualquier causa no imputable al que las hubiere solicitado, no hubieren podido practicarse, «*ni siquiera como diligencias finales*», sin restringir tampoco esta posibilidad al juicio ordinario²⁹.

En mi opinión, y así ya lo he manifestado anteriormente, la práctica de diligencias finales en el juicio verbal carecía hasta ahora de fundamento legal³⁰: del artículo 315.2 LEC podría deducirse –como mucho– la admisión en el juicio verbal como diligencia final del interrogatorio de personas jurídico-públicas en el supuesto legalmente previsto, pero en ningún caso la admisión de las diligencias finales en el juicio verbal con carácter general. Y del artículo 460.2º LEC tampoco cabe inferir la admisión de las diligencias finales fuera del ámbito del juicio ordinario para el que están legalmente previstas.

La jurisprudencia sobre esta cuestión tampoco ha sido pacífica. Así, la Sala de lo Civil (Sección 1ª) del Tribunal Supremo, en la sentencia núm. 1072/2008, de 12 de noviembre (RJ 2008\7128), admitió claramente la posibilidad de practicar diligencias finales en un proceso de filiación, que se sustancia por los trámites del juicio verbal, con base en el derecho de defensa del art. 24 CE. El Tribunal dice así:

²⁸ En este mismo sentido, *vid.*, entre otros, A, de la Oliva Santos, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* –con I. Díez-Picazo, J. Vegas Torres y J. Banacloche Palao–, Ed. Civitas, Madrid, 2001, pp. 736 a 738; J. Montero Aroca y J. Flors Maties, *Tratado de juicio verbal*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2004, pp. 1141 y 1142; J. Montero Aroca, *La prueba en el proceso civil*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011, pp. 558 y 559; M. Cedeño Hernán, “Diligencias finales en el juicio verbal”, *Tribunales de Justicia*, febrero 2002, pp. 39 y 40; E.I. Sanjurjo Ríos, *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, Ed. Reus, Madrid, 2010, pp. 241 a 248; A. Bernardo San José, “El juicio verbal: análisis crítico y propuestas de mejora”, en J. Banacloche (coord.), *Los procesos declarativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Civitas, Madrid, pp. 352-354.

²⁹ Utilizan estos argumentos, entre otros, J.M. Carreras Maraña “Especialidades del juicio verbal y del juicio ordinario” en F.J. Carranza Cantera (coord.), *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 2003-2004*, Ed. La Ley, Madrid, 2003, pp. 170 a 172; E.M. Lumbreras Martín, “Diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC: su adopción en el juicio verbal y en procesos especiales no dispositivos”, en X. Abel y J. Picó (coords.), *Problemas actuales de la prueba civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2004, p. 398.

³⁰ *Vid.* A. Bernardo San José, “El juicio verbal: análisis crítico y propuestas de mejora”, en J. Banacloche (coord.), *Los procesos declarativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2012, pp. 352-356.

«(...) podía haberse pedido y practicado como diligencias finales, ya que el artículo 435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ... las contempla para el juicio ordinario, pero teniendo en cuenta la norma constitucional del artículo 24 de la Constitución Española ... que proscribire la indefensión, se deben admitir tanto para el juicio verbal, que no prevé pero tampoco prohíbe el artículo 447, como también entendió esta Sala que caben en el trámite de apelación (en sentencia de 26 de febrero de 2007)» (F.J. 2º).

En cambio, en otras sentencias posteriores, aunque en *obiter dictum*, el Tribunal Supremo ha manifestado de forma expresa la improcedencia de las diligencias finales en el juicio verbal. En esta línea, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 834/2009, de 22 de diciembre (RJ 2010\703) dice así:

«En el procedimiento ordinario (no así en el verbal, en que las diligencias finales no tienen cabida) el requisito de que la prueba no haya podido practicarse ni siquiera como diligencia final presupone que la parte haya solicitado dicha práctica como diligencia final, puesto que según el artículo 435 LEC «[s]ólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba» (F.J. 9)³¹.

En las Audiencias Provinciales tampoco encontramos uniformidad: para muchas, las diligencias finales carecen de fundamento legal en el juicio verbal³²; otras, en cambio, las admiten expresamente por considerar que lo contrario conlleva la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE)³³; y otras se limitan sin más a dar por buenas las diligencias finales acordadas en la primera instancia³⁴.

Ante esta lamentable situación provocada por el silencio de la ley, debe valorarse muy positivamente que, por fin, más de veinte años después, se haya resuelto legalmente esta cuestión y, más aún, que lo haya hecho en el sentido de permitir la práctica de las diligencias finales en el juicio verbal. Porque una cosa es afirmar que la práctica de la prueba por medio de las diligencias finales carecía hasta ahora de apoyo legal en el juicio verbal, y otra bien distinta es considerar que su exclusión sea la solución más adecuada. Quienes así lo han defendido, con el argumento de que la concentración de actuaciones

³¹ Y en este mismo sentido, *vid.* SSTS (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 773/2010 de 30 de noviembre (RJ 2011\1164 y núm. 417/2012 de 3 de julio (RJ 2012\9704).

³² *Vid.*, entre otras, SAP Badajoz (Sección 3ª) núm. 360/2010, de 26 de noviembre; SAP Soria (Sección 1ª) núm. 58/2009, de 31 de marzo; SAP Tarragona (Sección 3ª) núm. 106/2008, de 20 de febrero; SAP La Rioja (Sección 1ª) núm. 134/2007, de 4 de mayo; SAP Málaga (Sección 5ª) núm. 606/2006, de 4 de octubre; SAP de Madrid (Sección 14ª) núm. 637/2005, de 11 de octubre; SAP Murcia (Sección 5ª) núm. 88/2003, de 14 de marzo; SAP Murcia (Sección 4ª) núm. 92/2003, de 25 de febrero; SAP Valencia (Sección 11ª) núm. 517/2003, de 12 de septiembre; SAP Guipúzcoa (Sección 3ª), de 7 de marzo de 2002 y SAP Ávila núm. 355/2001, de 7 de diciembre.

Los Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid en la Jornada de unificación de criterios de 23 de septiembre de 2004, tomaron el acuerdo –no jurisdiccional– de excluir del juicio verbal las diligencias finales.

³³ *Vid.* SAP de Málaga (Sección 6ª), núm. 149/2007, de 7 de marzo; SAP de Salamanca (Sección 1ª), núm. 12/2007, de 17 de enero; SAP de Vitoria (Sección 2ª), de 1 de julio de 2004 y AAP de Oviedo de 4 de abril de 2002.

³⁴ *Vid.* SAP de Lleida (Sección 2ª), núm. 782/2022, de 1 de diciembre; SAP Alicante (Sección 5ª), núm. 299/2005, de 14 de julio y SAP Barcelona (Sección 13ª), núm. 405/2005, de 22 de junio.

en el acto de la vista impide que algo pueda o tenga que ocurrir fuera de ella, proponen como alternativas a las diligencias finales, bien la interrupción de la vista, bien la práctica de las pruebas en segunda instancia. En mi opinión, sin embargo, estas soluciones no resultan satisfactorias: la primera, porque la interrupción de la vista tiene efectos dilatorios idénticos o peores aún que la eventualidad de las diligencias finales, dado que estas están sometidas a un plazo preclusivo (art. 436 LEC); y la segunda aún es peor, pues supone sustraer la práctica y valoración de la prueba de una instancia procesal, convirtiéndose *de facto* el tribunal de apelación en tribunal de instancia³⁵. Si la prueba propuesta en primera instancia ha sido admitida por el tribunal por considerarla útil y pertinente debe practicarse en dicha instancia, pues mucho más perjudicial que alterar la concentración en el juicio verbal es abocar a la parte proponente a apelar la sentencia para poder practicar la prueba en segunda instancia. Como ha señalado en varias ocasiones el Tribunal Constitucional, no es posible subordinar la vigencia del derecho fundamental a la prueba a otro tipo de intereses como la economía procesal o la rapidez de los procesos³⁶.

Celebro, pues, que el Real Decreto-ley 6/2023 haya incorporado las diligencias finales en los juicios verbales. A partir de ahora, por tanto, el tribunal podrá acordar, a instancia de parte: i) las pruebas que se admitieron, pero que no pudieron practicarse por causas ajenas a la parte que las propuso; y ii) las pruebas pertinentes y útiles que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el art. 286 LEC (art. 435.1 LEC). Excepcionalmente, el tribunal de oficio podrá acordar diligencias finales para la nueva práctica de prueba sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, cuando los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad de las partes y siempre que haya motivos para pensar que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos (art. 435.2 LEC).

En cuanto al procedimiento para su adopción, las diligencias se han de acordar mediante auto dentro del plazo de diez días para dictar sentencia y se practicarán en el plazo de veinte días, tras los cuales las partes disponen de un plazo adicional de cinco días para presentar un escrito en el que resuman y valoren su resultado (art. 436.1 LEC). A continuación, volverá a computarse el plazo de diez días para dictar sentencia (art. 436.2 LEC)³⁷.

8. Recurso de reposición oral contra las resoluciones dictadas en materia de admisión de prueba en el acto de la vista

Como regla general, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal deben pronunciarse oralmente, salvo que la ley permita diferir su pronunciamiento (art. 210.1 LEC). Pronunciada oralmente una

³⁵ Y más aún si se tiene en cuenta que contra las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3000 euros no cabe apelación (art. 455.1 LEC).

³⁶ Vid. STC 10/2000, de 17 de enero, F.J. 4: “(...) este Tribunal ya ha declarado que no puede frustrarse la práctica de una prueba apelando a intereses indudablemente dignos de tutela, pero de rango subordinado como la más eficaz y pronta resolución de los procesos judiciales”. En idéntico sentido, vid. SSTC 51/1985, de 10 de abril, F.J. 9; 158/1989, de 5 de octubre, F.J. 4 y 33/1992, de 18 de marzo, F.J. 5.

³⁷ El Real Decreto-ley 6/2023 ha realizado el ajuste oportuno en el aptdo. 2 del art. 436 LEC, en el que ya no se dice que volverá a computarse el plazo «de veinte días» para dictar sentencia, sino el «plazo para dictar sentencia», sin más: veinte días en el juicio ordinario (art. 434.1 LEC) y diez en el juicio verbal (art. 447.1 LEC).

resolución estando todas las partes presentes, si ninguna expresa su decisión de recurrirla, se convierte en firme; pero si no consienten en ella, la parte perjudicada podrá impugnarla por medio de un recurso de reposición, que se presentará por escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada (art. 210.2 LEC).

Sin embargo, en relación con las decisiones en materia de admisión de prueba se excepciona la regla general del art. 210.2 LEC y se establece que sean impugnadas de inmediato –«en el acto»– mediante un recurso de reposición que se interpone y se resuelve oralmente. Así lo señala con toda claridad el art. 285.2 LEC en sede de disposiciones generales sobre la prueba, aplicable tanto al juicio ordinario como al juicio verbal: «*Contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia*». De modo específico para el juicio verbal, el art. 446 LEC establece el mismo régimen de impugnación contra las resoluciones judiciales sobre admisión o inadmisión de pruebas.

Pues bien, el Real Decreto-ley 6/2023 ha dado una nueva redacción al art. 446 LEC, que ahora dice así: «*Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas en el acto de la vista solo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia*». Nótese, que la única diferencia respecto a su redacción anterior es que ahora se dice expresamente que el recurso de reposición *in voce* y la subsiguiente protesta en caso de que el recurso sea desestimado solo cabe contra las resoluciones que en materia de admisión de prueba se dicten «*en el acto de la vista*» y, por tanto, en forma oral.

Creo no equivocarme al decir que en este caso, una vez más, el Real Decreto-ley 6/2023 “cuela” en el art. 446 LEC una modificación que estaba pensada para el nuevo modelo de juicio verbal que pretendía establecer el PLMEP en el que, con carácter general, la prueba debía proponerse por escrito y el tribunal debía pronunciarse sobre su admisión también por escrito, por medio de un auto, con anterioridad al acto de la vista, que podía no llegar a celebrarse por la sola voluntad del tribunal; auto recurrible en reposición –escrita– con efecto suspensivo (art. 438. 8, 9 y 10 PLLEP)³⁸. En este contexto general de proposición y admisión de la prueba por escrito antes de la vista, el PLMEP modificaba el art. 446 LEC para aclarar que el régimen de impugnación previsto en este precepto (recurso de reposición *in voce* y posterior protesta en caso de desestimación) no era aplicable a todas las resoluciones en materia de admisión de pruebas sino solamente a aquellas que se dictaran, excepcionalmente, «*en el acto de la vista*».

En el modelo actual de juicio verbal, sin embargo, en el que las pruebas, con carácter general, se proponen y se admiten o inadmiten oralmente en el acto de la vista (art. 443.3 LEC), el régimen de impugnación previsto en el art. 446 LEC es el régimen general, aplicable a la generalidad de las resoluciones que se dicten en materia de admisión de prueba. La mención expresa en el art. 446 LEC al «acto de la vista» no aporta demasiado, aunque tampoco daña. Con esta mención, queda aún más claro –aunque no era esta una cuestión controvertida– que el recurso de reposición oral del art. 446 LEC no es aplicable a aquellas resoluciones judiciales que en materia de admisión de prueba se dicten, excepcionalmente, fuera del acto de la vista (p. ej. prueba anticipada, diligencias finales, interrogatorio escrito a personas jurídicas, públicas y privadas). En estos casos, cualquier

³⁸ De hecho, la redacción actual del art. 446 LEC es exactamente igual que la que le daba el PLMEP.

impugnación que quiera formularse contra la decisión judicial de admisión o inadmisión habrá de instrumentarse por medio de un recurso de reposición, que se presentará por escrito una vez notificada la resolución que admita o inadmita la prueba solicitada.

9. Otras reformas pendientes

A mi juicio, en materia de juicio verbal, el Real Decreto-ley 6/2023 ha dejado pendientes algunas reformas necesarias para mejorar la calidad del enjuiciamiento civil en esta clase de procedimiento. En concreto, las tres siguientes:

1ª) La ampliación del plazo de contestación a la demanda. Esto, que podría ser un anatema para el legislador, más preocupado por la eficiencia (mal entendida) que por mejorar la calidad del enjuiciamiento civil, sería muy bien recibido por los abogados, que son usuarios cualificados del servicio de justicia y que piden ampliar el plazo actual de solo diez días (art. 438.1 LEC) hasta los veinte, para mayor plenitud del derecho de defensa, máxime si tenemos presente, de una parte, que algunos juicios verbales por razón de la materia son especialmente complejos y, de otra, que algunos de esos diez días se pierden, *–rectius*, se invierten– en contratar el preceptivo abogado y en evaluar el asunto y preparar la prueba. Una medida así no penaliza los datos de la justicia a nivel «macro», porque la estadística no se vería afectada, pero puede beneficiar mucho a nivel «micro», en la justicia del caso concreto.

2ª) La fijación de un trámite obligatorio para formular conclusiones si alguna de las partes lo pide. Añadir las o quitarlas no penaliza la tasa de duración del proceso y, sin embargo, colma el derecho de contradicción y defensa mediante la valoración final del resultado de la prueba. Personalmente estimo que la consagración legal de este trámite, obligatorio a instancia de parte, es una mejor medida que dejarlo al criterio discrecional del juez, según el diseño de la Ley 42/2015, de 5 de octubre (art. 447 LEC).

3ª) La reinstauración del recurso de apelación –escrito– frente a toda sentencia de primera instancia, con independencia de la cuantía del litigio. La eliminación del recurso de apelación en los juicios verbales de menos de 3000 euros (art. 455 LEC) llevada a cabo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, responde a una visión economicista de la Justicia, por mucho que la descarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales se nos quiera velar bajo la atractiva –hoy– terminología de la eficiencia procesal y el acortamiento de la duración del proceso, que fue el argumento empleado en el año 2011 para introducir entonces esta medida. El anhelo de la justicia debería presidir toda normativa procesal³⁹. Conociendo cómo funciona el legislador en los últimos tiempos, lo que hoy es una excepción, el proceso civil de instancia única, mañana puede ser el modelo de proceso civil. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación en el juicio verbal determinado por la cuantía viene siempre resuelto por un solo magistrado (art. 82.2 LOPJ), el establecer en 3000 euros la *summa gravaminis* del recurso niega a muchos justiciables acceder a la Audiencia Provincial sin, a cambio, aligerar la carga de trabajo real de las Audiencias, y deja asuntos sin jurisprudencia aplicable

10. Bibliografía

³⁹ En estos mismos términos ya se ha expresado D. Vallespín Pérez, “El juicio verbal desde la óptica del modelo constitucional de juicio justo”, en J.M. Asencio y O. Fuentes (dirs.), *El proceso como garantía*, Ed. Atelier, Barcelona, p. 375.

BANACLOCHE PALAO, J., “La reforma de los procesos civiles prevista en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal (disposiciones generales, juicio ordinario y juicio verbal”, *Diario la Ley*, nº 10140, de 22 de septiembre de 2022.

BERNARDO SAN JOSÉ, A., “El juicio verbal: análisis crítico y propuestas de mejora”, en J. Banacloche (coord.), *Los procesos declarativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Civitas, Madrid, pp. 319-373.

BERNARDO SAN JOSÉ, A., “Análisis comparativo de los procesos europeo y español para las demandas de escasa cuantía. ¿La europeización del juicio verbal?”, en F. Gascón y P. Peiteado (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil (Hacia un proceso civil convergente con Europa)*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022, pp. 537-602.

BERNARDO SAN JOSÉ, A., “El derecho a una audiencia pública como garantía del derecho a un proceso justo. (A propósito de la facultad del juez de denegar la solicitud de celebración de vista en el juicio verbal según la reforma proyectada)” en J.M. Asencio y O. Fuentes (dirs.), *El proceso como garantía*, Ed. Atelier, Barcelona, 2023, pp. 389-398.

CARRERAS MARAÑA, J.M., “Especialidades del juicio verbal y del juicio ordinario” en F.J. Carranza Cantera (coord.), *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 2003-2004*, Ed. La Ley, Madrid, 2003.

CEDEÑO HERNÁN, M., “Diligencias finales en el juicio verbal”, *Tribunales de Justicia*, febrero 2002, pp. 39 y 40.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* –con I. Díez-Picazo, J. Vegas Torres y J. Banacloche Palao–, Ed. Civitas, Madrid, 2001.

DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “¿Hacia una verdadera eficacia procesal en la tramitación del juicio verbal? A propósito de las reformas previstas en el Proyecto de Ley de 22 de abril de 2022 (1)”, *Práctica de Tribunales*, nº. 161, marzo de 2023.

DURÁN SILVA, D., “Juicio verbal y simplificación procesal (1)”, *Práctica de Tribunales*, nº. 161, marzo de 2023.

GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., “Los formularios y el principio de legalidad”, en J.F. Herrero y J. López (dirs.), *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Ed. Atelier, Barcelona, 2020, pp. 87-102.

HERRERO PEREZAGUA, J.F., “El cambio de modelo del juicio verbal”, en G. García-Rostán y J. Sigüenza (dirs.), *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2017, pp. 43-101.

LUMBRERAS MARTÍN, E.M., “Diligencias finales de oficio del art. 435.2 LEC: su adopción en el juicio verbal y en procesos especiales no dispositivos”, en X. Abel y J. Picó (coords.), *Problemas actuales de la prueba civil*, ed. Bosch, Barcelona, 2004.

MARTÍNEZ SANTOS, A., “Algunas notas sobre la potestad de suprimir de oficio la vista del juicio verbal en el proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal”, en F. Jiménez, J. Banacloche y F. Gascón (dirs.), *Logros y Retos de la Justicia Civil en España*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 167-176.

MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J., *Tratado de juicio verbal*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2004.

MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011.

SÁNCHEZ LÓPEZ, B., “Entre la oralidad telemática y la escritura digital: ¿caminamos felices hacia el «medievo digital»?”, en F. Gascón y P. Peiteado (dirs.), *Estándares europeos y proceso civil (Hacia un proceso civil convergente con Europa)*, Ed. Atelier, Barcelona, 2022.

SANJURJO RÍOS, E.I., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, Ed. Reus, Madrid, 2010.

VALLESPÍN PÉREZ, D., “El juicio verbal desde la óptica del modelo constitucional de juicio justo”, en J.M. Asencio y O. Fuentes (dirs.), *El proceso como garantía*, Ed. Atelier, Barcelona, pp. 361-378.

VILLAMARÍN LÓPEZ, M.L., *El juicio verbal y sus especialidades*, Colección 20 años LEC 2000, Ed. La Ley, Madrid, 2019.